

**COMISIÓN DE FOMENTO AGRÍCOLA Y  
GANADERO.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BALTAZAR VALENZUELA GUERRA**

**IGNACIO GARCÍA FIERROS**

**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS**

**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Fomento Agrícola y Ganadero de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por los diputados Carlos Samuel Moreno Terán, Luis Alfredo Carrazco Agramón y Karina García Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Con fecha 05 de diciembre de 2013, los diputados Carlos Samuel Moreno Terán, Luis Alfredo Carrasco Agramón y Karina García Gutiérrez, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentan en los siguientes argumentos:

*“La internación de productos y subproductos pecuarios al Estado de Sonora, se encuentra regulada por la Ley de Ganadería, para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, con el fin de proteger la salud de nuestra población y evitar algún riesgo a la sanidad animal de las actividades pecuarias del Estado.*

*Anualmente se introducen cientos de miles de toneladas de productos y subproductos pecuarios para consumo de nuestra población, que se requiere que sean de la calidad sanitaria y que contengan la información necesaria de su contenido que establece la normatividad oficial aplicable y, que en sus procesos de producción e industrialización, no se utilicen sustancias prohibidas por nuestra legislación, para proteger la salud pública de nuestra población y salvaguardar las actividades primarias del Estado.*

*Ahora bien, en la Ley de Ganadería se establecen procedimientos para la internación de productos y subproductos pecuarios, pero se requiere que la autoridad competente tenga las atribuciones necesarias para establecer los requisitos sanitarios que deben de cumplir en las autorizaciones que se expidan.*

*La autoridad competente requiere tener las facultades necesarias, para verificar en los puntos de entrada al Estado, así como en establecimientos comerciales, almacenes y frigoríficos, que los productos y subproductos pecuarios cumplan con las condiciones sanitarias correspondientes, así como para prohibir la internación al Estado de los mismos cuando estos no cumplan con dichas condiciones sanitarias.*

*Debe contemplarse en la Ley de Ganadería la figura de inspector de productos y subproductos pecuarios, como la autoridad competente para realizar los actos de verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias, de calidad y origen de los productos y subproductos pecuarios, observando para ello lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.*

*Lo anterior no solamente permitiría a la autoridad cumplir correctamente con sus funciones, sino que además brinda certeza a las empresas dedicadas a la comercialización de productos y subproductos pecuarios, pero sobre todo protegerá la salud pública de nuestros ciudadanos.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Es fundamental que el control de calidad e higiene de los productos pecuarios que ingresan a nuestra Entidad, esté regulado por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora; proteger la salud de la población sonorenses y evitar cualquier tipo de riesgo sanitario es prioritario para la autoridad, así como fomentar la sanidad animal ante la introducción, a Sonora, de miles de toneladas de productos y subproductos pecuarios para consumo humano, para ello se requiere que ingresen con la máxima calidad y con la información requerida por la normatividad oficial, teniendo como prioridad la salud de quienes los consumen.

Por ello, es importante que la autoridad competente en nuestra Entidad, tenga facultades necesarias para cumplir y hacer cumplir las normas de calidad e higiene que se requiere a quienes se dedican al manejo de productos o subproductos pecuarios en nuestro Estado o aquellos de otras latitudes se introducen para su comercialización, debido a la necesidad de evitar y combatir introducciones irregulares de ganado, sus productos y subproductos que puedan afectar la salud pública o a la sanidad de las actividades pecuarias, para lo cual se prevé que la autoridad competente observará un procedimiento ágil y preciso, protegiéndose el derecho de audiencia del infractor.

La figura del Inspector de Productos y Subproductos Pecuarios, debe contemplarse en la ley de la materia, dependiente de la misma Secretaría, con facultad de verificador y supervisor de los actos propios de esta actividad pecuaria, asimismo, recibiendo facultades o atribuciones administrativas de acuerdo a lo que marca la Ley de Procedimientos Administrativo para el Estado de Sonora.

En ese sentido, una vez analizada la iniciativa de mérito, quienes integramos esta dictaminadora, coincidimos en el sentido de que es necesario adecuar la norma local competente en la materia, por un lado, para fortalecer las normas de calidad e higiene que deben contener los productos pecuarios que se producen y comercializan en nuestra Entidad y, por otro, contemplar la creación en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, de la figura del Inspector de Productos y Subproductos Pecuarios, con las atribuciones necesarias de hacer que se cumpla con la norma establecida y lograr el tránsito de productos pecuarios de calidad e higiene por nuestro Estado, en aras, insistimos, de implementar medidas de prevención de riesgos a la salud de quienes habitan nuestra Entidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**Se reforman los artículos 1º, fracción VII, 7º, fracciones XIX y XX y 258 y se adicionan las fracciones XLVI Bis, LVII Bis y LVII Bis 1 al artículo 2º, las fracciones V Bis y V Bis 1 al artículo 5, las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y

XXVI al artículo 7º, los artículos 52 BIS, 57 BIS, 87 BIS, 88 BIS, 89 BIS, 90, tercer párrafo, 90 BIS y 94 BIS, todos de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1º.- ...**

I a la VI.- ...

VII.- La regulación de la propiedad del ganado y su movilización, así como regular la introducción al Estado, de los productos y subproductos pecuarios;

VIII a la X.- ...

**ARTICULO 2.- ...**

I a la XLVI.- ...

XLVI Bis.- Inspector de Productos Pecuarios: Persona a la que se ha designado o bien que ha sido comisionada por la Secretaría para verificar en los puntos de entrada al Estado, así como en frigoríficos, almacenes o establecimientos comerciales, la legal internación de productos y subproductos pecuarios en la Entidad.

XLVII a la LVII.- ...

LVII Bis.- Productos pecuarios: Es todo bien de consumo derivado del ganado bovino, porcino, ovino, caprino, avícola y apícola, como son carne, huevo, miel, leche y cualquier otro producto lácteo;

LVII Bis 1.- Productos lácteos: Son productos derivados de la leche como los quesos, yogurt, cremas o producto lácteo combinado;

LVIII a la LXXIV.- ...

**ARTÍCULO 5º.- ...**

I a la V.- ...

V Bis.- Las asociaciones de productores de leche en el Estado;

V Bis 1.- Las uniones o asociaciones de productores pecuarios; y

VI.- ...

**ARTICULO 7º.- ...**

I a la XVIII.- ...

XIX.- Comercializar el ganado, sus productos y subproductos que hayan sido asegurados en los términos de esta ley;

XX.- Verificar en frigoríficos, almacenes y establecimientos comerciales, la legal internación de productos y subproductos pecuarios al Estado de Sonora;

XXI.- Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes para la internación de productos y subproductos pecuarios al Estado de Sonora;

XXII.- Establecer las medidas necesarias para apoyar a los productores pecuarios del Estado para intervenir en los casos de internaciones de productos y subproductos pecuarios, que no cumplan con las disposiciones relativas a sanidad y calidad, aplicables a los mismos;

XXIII.- Establecer las condiciones de sanidad y calidad de los productos y subproductos pecuarios que se desean internar al Estado de Sonora;

XXIV.- Evitar la internación de productos y subproductos pecuarios que no presenten la autorización correspondiente y de aquellos que no cumplan con las condiciones de sanidad y calidad establecidas en la autorización correspondiente;

XXV.- Promover la calidad de los productos pecuarios producidos en el Estado de Sonora; y

XXVI.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

**ARTICULO 52 BIS.-** Son facultades y obligaciones de los inspectores de productos y subproductos pecuarios:

I.- Verificar en los establecimientos comerciales los frigoríficos, almacenes y en cualquier lugar en que se comercialicen o almacenen productos y subproductos pecuarios, procedentes u originarios de otros Estados, la legal internación de éstos al Estado, para constatar si se observaron los procedimientos que establece la normatividad respectiva para su introducción y movilización en el Estado;

II.- Verificar en los lugares que se comercialicen o almacenen productos y subproductos pecuarios procedentes u originarios de otros Estados, el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones expedidas para su internación al Estado de Sonora.

III.- Requerir a los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, de frigoríficos o almacenes en donde se comercialicen o almacenen productos y subproductos pecuarios procedentes u originarios de otros Estados, la documentación relativa a su internación y movilización en el Estado de Sonora;

IV.- Realizar inventarios de productos y subproductos pecuarios en los establecimientos, almacenes y frigoríficos, donde se comercialicen o almacenen éstos;

V.- Levantar el acta correspondiente cuando detecte infracciones a los procedimientos de internación y movilización de productos y subproductos pecuarios que establece la normatividad estatal o el incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas para su internación, observando para tal efecto lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;

VI.- Expedir y cancelar guías de tránsito para la internación o salida de productos pecuarios y subproductos pecuarios, previa comprobación de que cumplen con los procedimientos de internación y movilización establecidos por la normatividad estatal y una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en las autorizaciones correspondientes.

VII.- Inmovilizar los productos y subproductos en establecimientos comerciales, frigoríficos y almacenes que no cumplen con las condiciones establecidas en la autorización de internación, así como de todos aquellos que no comprueben su legal internación al Estado;

**ARTICULO 57 BIS.-** La Secretaría verificará en frigoríficos, almacenes y establecimientos comerciales que los productos y subproductos pecuarios procedentes u originarios de otros estados de la República, se hayan internado a la Entidad, cumpliendo



con los procedimientos de introducción y movilización que establece esta ley y el resto de la normatividad estatal aplicable.

En caso de que los encargados de los establecimientos comerciales, frigoríficos o almacenes no comprueben la legal internación de productos y subproductos pecuarios, el inspector comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, en los términos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

**ARTICULO 87 BIS.-** Para la expedición de las autorizaciones previstas en el artículo 86, la Secretaría, en el caso de productos y subproductos pecuarios, deberá tomar en consideración, previamente, la opinión de los organismos de cooperación correspondiente, así como las necesidades de la población para que no se vean afectados los productores ni el abasto de productos para la población del Estado.

**ARTICULO 88 BIS.-** La Secretaría establecerá en las autorizaciones que expida para la internación de productos y subproductos pecuarios, las condiciones de carácter sanitario y de calidad que deberán cumplir.

**ARTICULO 89 BIS.-** La Secretaría podrá establecer puntos de inspección en lugares estratégicos dentro del Estado, para constatar la legal internación de productos y subproductos pecuarios a Sonora.

**ARTICULO 90.-...**

...

La Secretaría verificará en los puntos de entrada al Estado, el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones expedidas para la introducción de productos y subproductos al Estado.

**ARTICULO 90 BIS.-** La Secretaría podrá analizar los productos y subproductos pecuarios que se internen en el Estado para constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas para su introducción, lo cual podrá realizar en los puntos de entrada al Estado o bien, en cualquier lugar en donde se comercialicen o almacenen éstos.

**ARTICULO 94 BIS.-** Los productores pecuarios del Estado, por conducto de sus organizaciones, podrán coadyuvar con la Secretaría, en la verificación de la legal internación de productos y subproductos pecuarios al Estado, tanto en los puntos de entrada como en los establecimientos comerciales, almacenes y frigoríficos de la Entidad.

**ARTÍCULO 258.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 86, 92, 93, 94, 136, 137, 143, 158, 168, 174, 183, 186, 218, 233 y 245 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 200 a 10000 veces el salario mínimo aplicable en la región.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 13 de diciembre del 2013

**C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA**

**C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS**

**C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**